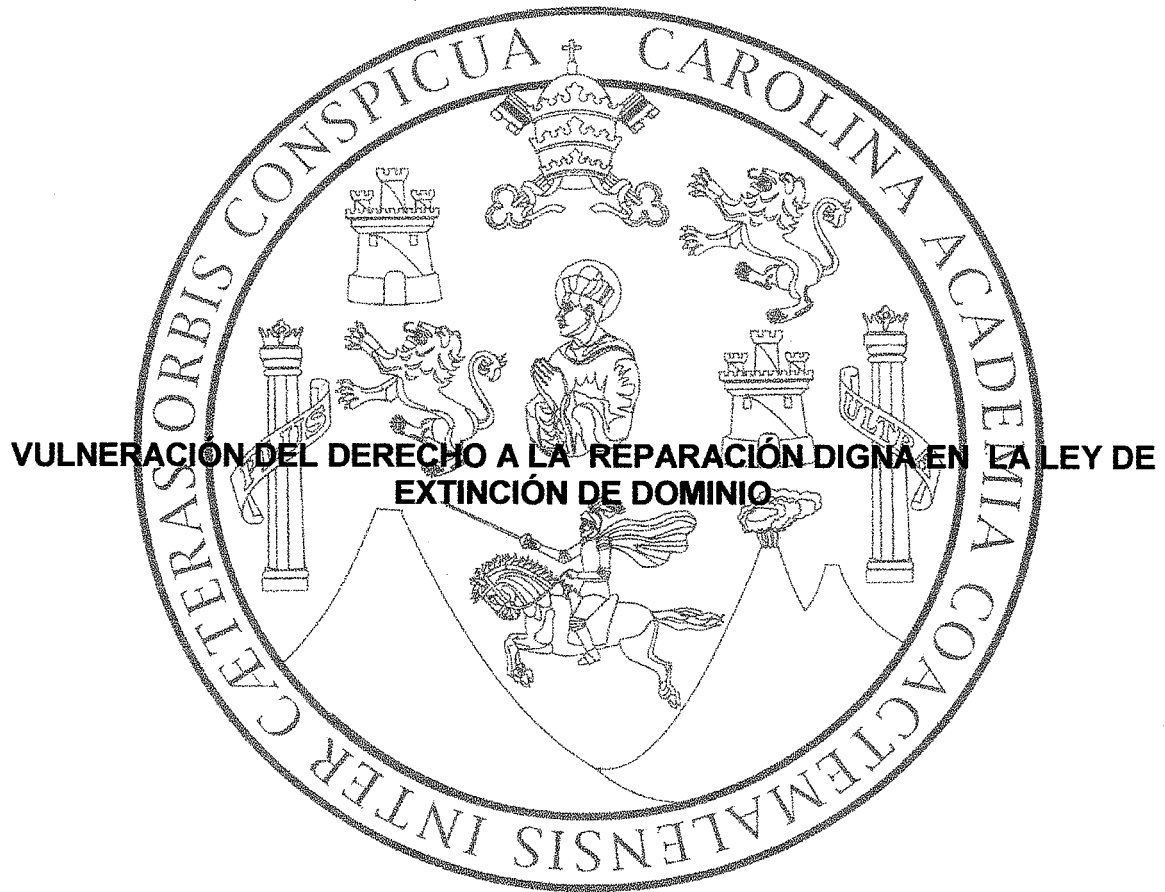


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



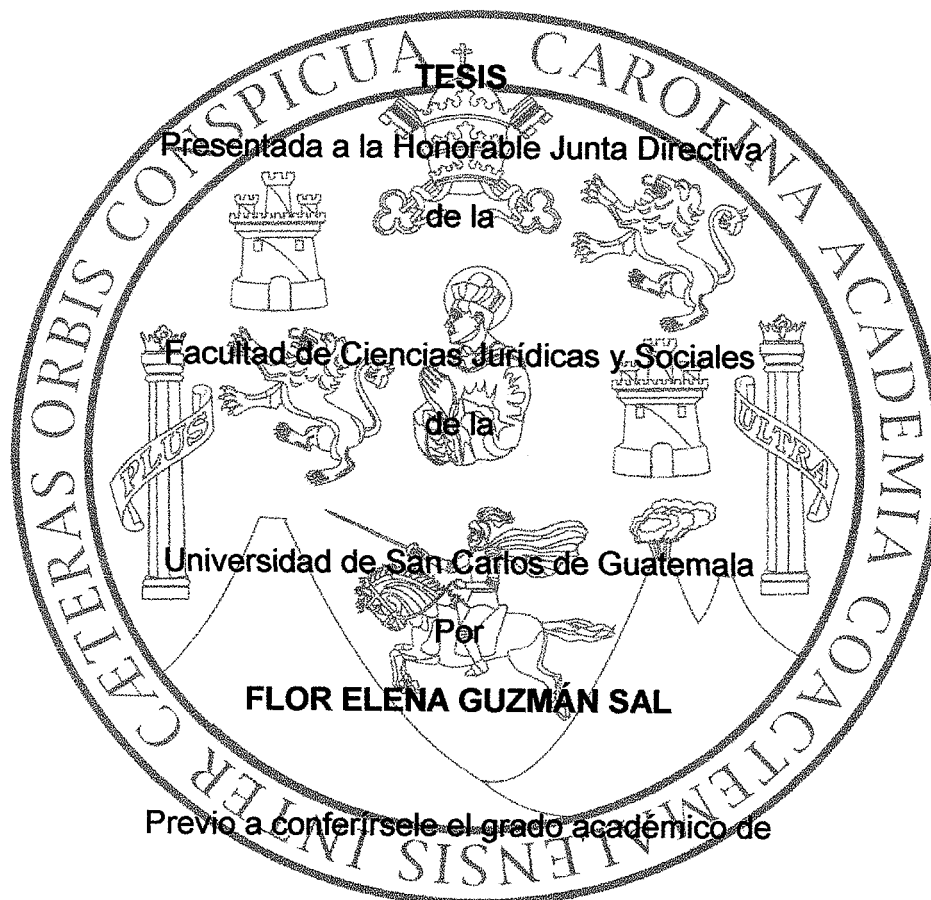
**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA EN LA LEY DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO**

**FLOR ELENA GUZMÁN SAL**

**GUATEMALA ABRIL DE 2022**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA EN LA LEY DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO**



**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, abril de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

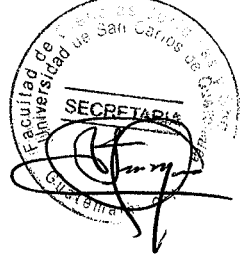
**Primera Fase:**

Presidente:	Licda.	Roxana Elizabeth Alarcon Monzón
Vocal:	Licda.	Adela Lorena Pineda Herrera
Secretario:	Licda.	Vilma Karina Rodas Recinos

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Nelson Rene Rivas Ruiz
Vocal:	Licda.	Orfa Mabely Escobar Santos
Secretario:	Licda.	Rosalía Machic Pérez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis.” (Art. 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 24 de mayo de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, LESBIA LISSETTE ZELADA FRANCO  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
FLOR ELENA GUZMÁN SAL, con carné 9614917,  
 intitulado VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

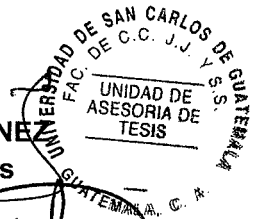
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 26 / 6 / 2018. f) Zelada Franco 11

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)





**Bufete Jurídico**  
Licda. Lesbia Lissette Zelada Franco  
Abogada y Notaria  
Colegiada No. 9087



Guatemala, 19 de octubre de 2018.

Lic. Fredy Orellana

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Apreciable Licenciado:



Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesora de tesis de la bachiller Flor Elena Guzmán Sal, la cual se intitula "VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO". Declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la importancia que debe de existir sobre el derecho a la reparación digna a la víctima de delitos perpetrados por el crimen organizado, situación que no se regula en la actualidad; por lo cual se hace necesario que se incluya dentro de la Ley de Extinción de Dominio.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales la bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con establecer la necesidad de incluir la reparación digna para las víctimas en el caso de la extinción de dominio en Guatemala y la manera en la cual se podrá hacer efectivo a través de una reforma en la ley específica para que regule lo conducente a esta situación.
- c) La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- d) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; así mismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.



## Bufete Jurídico

Licda. Lesbia Lissette Zelada Franco

Abogada y Notaria  
Colegiada No. 9087

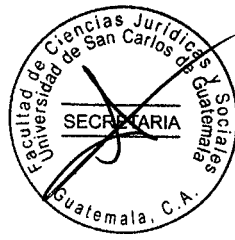


- e) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca debido a que la reparación digna de la extinción de dominio al no estar incluida dentro de la Ley de Extinción de Dominio es un problema muy arraigado, por lo que al proponer una reforma a la misma podrá ser una solución a esta problemática.
- f) En la conclusión discursiva la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y la vez propone una propuesta para que el Congreso de la República de Guatemala como entidad legislativa nacional reforme el artículo 47 de la Ley de Extinción de Dominio para que en este se incluya un fondo especial para brindar ayuda a la personas que han sido víctimas de los delitos que conllevan la extinción de dominio.
- g) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- h) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

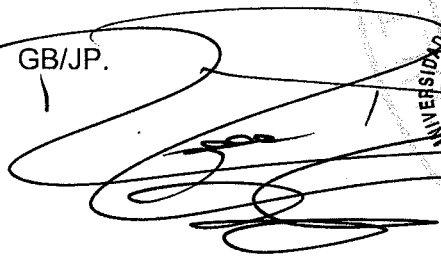
Atentamente,

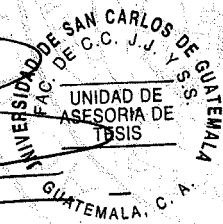
  
Licda. Lesbia Lissette Zelada Franco  
ABOGADA Y NOTARIA  
Colegiada 9087.



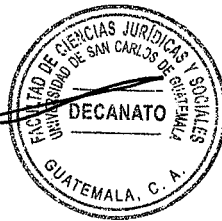
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de septiembre de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante FLOR ELENA GUZMÁN SAL, titulado VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

GB/JP.  










## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme dado la vida, ser mi luz en este camino, guiando mis pasos y dándome la sabiduría para permitirme estar logrando uno de mis grandes sueños.
- A MIS PADRES:** Gustavo Guzmán Hernández y Enriqueta Sal de Guzmán; por estar siempre conmigo en todo momento apoyándome y ser la razón que me impulso a lograr mi meta.
- A MI ESPOSO:** Fabian Antonio Rubio Ruíz, (Q.P.D.) aunque no estés presente físicamente sé que lo estás espiritualmente, gracias por haber confiado en mí apoyándome y motivándome a continuar con este sueño que hoy gracias a Dios hago realidad cumpliendo con ello la promesa que un día te hice.
- A MI ABUELA:** Florentina Chiris Guche; (Q.P.D.) gracias por haber trabajado y esforzado para poderme dar la oportunidad de estudiar, logrando así mi meta, sé que desde el cielo usted celebra mi triunfo.
- A MIS HERMANOS:** Anabella, Edy Estuardo, María del Rosario, Adela Guadalupe, José Gustavo y Jesús Antonio Guzmán Sal, por apoyarme en los momentos de cansancio de estudio para que continuara y no desistiera.
- A MIS TÍOS:** Por estar celebrando este éxito.
- A MIS SOBRINOS:** Por motivarme a ser su ejemplo y estar compartiendo este momento de felicidad.
- A MIS PRIMOS:** Por compartir este momento de alegría.
- A MI CUÑADO:** Roberto Méndez, por apoyarme en todo momento.
- A MIS AMIGOS:** A quienes al término de esta etapa, quiero expresar un profundo agradecimiento por su ayuda, apoyo y comprensión que me motivaron a alcanzar esta hermosa realidad, especialmente a Heidy Marilú de la Cruz, Sandra Hernández y Silvia Hernández.





**AL LICENCIADO:**

Ricardo Samuel López Chun, gracias por tu amistad, confianza, apoyo y motivación para poder culminar mi meta.

**AL LICENCIADO:**

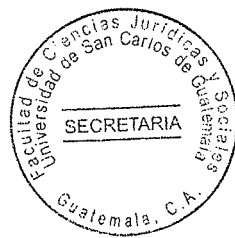
Miguel Ángel Aspuac Luis, gracias por su amistad, apoyo incondicional, perseverancia al motivarme cada día para poder ver realizado mi sueño.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala por permitirme ser orgullosamente Sancarlista, obteniendo a través de ella la conciencia de que soy pueblo y me debo al pueblo.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por darme las herramientas necesarias para ejercer mi profesión.



## **PRESENTACIÓN**

El tipo de investigación desarrollada es cualitativa, la cual se realizó un análisis sobre la problemática dentro del derecho penal de Guatemala, ante la necesidad que existe de reparar el daño a favor de la víctima del delito, por lo que en el caso la extinción de dominio también debe de incluirse la reparación del daño a la víctima dentro de la ley que regula a este tópico.

La presente investigación, pertenece a la ciencia del derecho penal así como de los derechos humanos, debido a que estos establecen como debe de ser la reparación del daño a la víctima. Por su parte los sujetos de la misma son las víctimas de los delitos cuyos derechos deben de ser reparados así como las propiedades que deben ser extintas y como debe de aplicarse, además de considerarse esta reparación del daño como un derecho humano.

La investigación fue realizada en el año 2018 en los meses de marzo a agosto. El objeto de estudio es el derecho a la reparación digna en la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 situación que no se regula en la actualidad y por lo tanto, se vulneran los derechos de la víctima.

Al concluir este trabajo de tesis existe satisfacción por su aporte científico que todos los esfuerzos, tiempo y recursos empleados fueron bien fundados con el propósito de que se propongan parámetros reales para garantizar la reparación del daño a la víctima.



## HIPÓTESIS

Actualmente en Guatemala dentro de la Ley de Extinción de Dominio, no está regulado el derecho a reparación digna a la víctima de delitos perpetrados por el crimen organizado, lo cual genera re-victimación y un manejo discrecional de los bienes y ganancias a favor del Estado, debiendo este último asumir responsabilidad y obligación de reparar los daños y perjuicios causados por los delitos susceptibles de extinción de dominio.

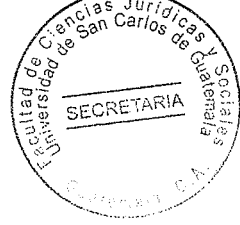
Es por ello que surge la necesidad de realizar el estudio e investigación y una propuesta de reforma a la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, con el objeto de que las víctimas del crimen organizado en cuanto a la extinción de dominio, puedan ser favorecidas con el derecho a la reparación digna, que permita destinar prioritariamente parte de los bienes y dinero extintos a favor de instituciones dedicadas a la atención, apoyo, tratamiento y rehabilitación de las víctimas de delitos o bien crear un fondo económico.



## **COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS**

Se comprobó la hipótesis de este trabajo de investigación a través del empleo de los siguientes métodos: el método cualitativo porque la causa es la no regulación de la reparación digna en los delitos cometidos por el crimen organizado en cuanto a la extinción de dominio, para determinar la necesidad de su regulación para la solución de este tipo de conflictos y así la víctima de estos delitos puedan ser amparada por el propio Estado, a quien corresponde velar por la dignidad y seguridad de las personas; y los métodos deductivo, inductivo, sintético, analítico y jurídico.

Con estos métodos utilizados se pudo determinar que es necesario tomar en cuenta la reforma a la normativa de extinción de dominio en cuanto a la reparación digna de la víctima de este delito y así evitar la inestabilidad de las personas afectadas, tanto como su familia.



# ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

## CAPÍTULO I

1. Derecho penal guatemalteco .....	1
1.1. Definición del derecho penal.....	2
1.2. Naturaleza jurídica del derecho penal.....	5
1.3. Contenido del derecho penal .....	6
1.4. Características del derecho penal.....	9
1.5. Garantías procesales del derecho penal guatemalteco .....	11

## CAPÍTULO II

2. La extinción de dominio en Guatemala.....	21
2.1. Antecedentes históricos de la extinción de dominio.....	21
2.2. Definición de extinción de dominio.....	23
2.3. Análisis de la extinción de dominio en Guatemala.....	25
2.3.1. Procedimiento de la extinción de dominio en Guatemala .....	33

## CAPÍTULO III

3. La reparación del daño en el derecho penal de Guatemala .....	41
3.1. La responsabilidad de la reparación del daño.....	43
3.2. Formas de reparar el daño en el derecho penal.....	44
3.3. Reparación de daños y perjuicios a la víctima ocasionados por delito .....	47
3.4. La víctima y la reparación del daño .....	48
3.5. Derecho a la reparación digna de la víctima en el proceso penal de	



Guatemala.....	51
----------------	----

## CAPÍTULO IV

4. La reparación digna en la ley de extinción de dominio .....	55
4.1. Naturaleza jurídica de la extinción de dominio.....	55
4.2. Finalidad de la extinción de dominio.....	58
4.3. La reparación digna en la extinción de dominio.....	59
4.4. Vulneración del derecho a la reparación digna en la ley de extinción de Dominio .....	62
4.5. La reparación digna en la extinción de dominio en el derecho comparado.....	64
4.5.1. Colombia.....	64
4.5.2. México.....	65
4.6. Propuesta de reforma de la ley de extinción de dominio para incluir la reparación digna en la extinción de dominio .....	66
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>73</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>75</b>



## INTRODUCCIÓN

La reparación digna del daño a la víctima es un derecho humano y como tal debe cumplirse, dentro del derecho penal de Guatemala, por lo que es necesario, que todos los procesos penales del país cumplan con este derecho, incluyéndose dentro de este la extinción de dominio.

El objetivo de la presente investigación, es el de establecer la necesidad de incluir la reparación digna para las víctimas en el caso de la extinción de dominio en Guatemala.

La hipótesis consistió en comprobar que actualmente en Guatemala en la Ley de Extinción de Dominio, no se encuentra regulado el derecho a la reparación digna a la víctima de delitos perpetrados por el crimen organizado, re-victimación y un manejo discrecional de los bienes y ganancias a favor del Estado; debiendo este último asumir responsabilidad y obligación de reparar los daños y perjuicios causados por los delitos susceptibles de extinción de dominio,.

Por su parte los métodos utilizados en esta investigación fueron: el analítico para establecer la importancia que posee el reconocimiento de la reparación digna a la víctima en el derecho penal; el método sintético para utilizar sistemáticamente los elementos que se pueden encontrar en la problemática propuesta con el fin de reencontrar la individualidad de éste.

El método deductivo, se utilizó para poder observar el problema a estudiar y así poder llegar a las conclusiones particulares a partir de la hipótesis; el método inductivo, se utilizó para elaborar conclusiones generales acerca del tema, investigando por medio de leyes, partiendo de lo particular a lo general. Por su parte fue utilizada la técnica documental, que busca el uso óptimo y racional de los recursos documentales disponibles en las funciones de información, en libros, revistas y periódicos e internet,



sobre la problemática determinada.

El presente trabajo, está contenido en cuatro capítulos, en el capítulo I, se desarrolló lo concerniente al derecho penal guatemalteco, definición, naturaleza jurídica, contenido, características y garantías procesales; en el capítulo II, se estudió a La extinción de dominio en Guatemala, antecedentes históricos, definición, análisis de la extinción de dominio, procedimiento de la extinción de dominio; en el capítulo III, explica la reparación del daño en el derecho penal de Guatemala, la responsabilidad de la reparación del daño, formas de reparar el daño en el derecho penal, reparación de daños y perjuicios a la víctima ocasionados por el delito, la víctima y la reparación del daño, derecho a la reparación del daño en el proceso penal; el capítulo IV, se analizó la reparación del daño en la extinción de dominio, naturaleza jurídica de la extinción de dominio, finalidad de la extinción de dominio, la reparación del daño en la extinción de dominio, la reparación digna en el derecho comparado, propuesta de reforma de la ley de extinción de dominio para incluir la reparación digna en la extinción de dominio.

Es por ello que surge la necesidad de realizar el estudio de investigación y una propuesta de reforma a la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, con el objeto de que las víctimas del crimen organizado en cuanto a la extinción de dominio puedan ser favorecidas con el derecho a la reparación digna, que permita destinar prioritariamente parte de los bienes dinero extintos a favor de instituciones dedicadas a la atención, apoyo, tratamiento y rehabilitación de las víctimas de delitos o bien crear un fondo económico

La presente investigación, es de gran importancia debido a la forma en la cual se debe de realizar la reparación digna en el derecho penal guatemalteco, por lo que debe de ser incluida dentro de la extinción de dominio; en tal sentido debe de regularse dentro de la ley ordinaria de Guatemala.





## CAPÍTULO I

### 1. Derecho penal guatemalteco

El derecho penal intenta a través de normas jurídicas, establecer conductas que no son aceptadas dentro de la sociedad, llamadas delitos; estas tienen una consecuencia la cual es llamada condena, aplicada después de haber sido citado, oído y vencido en juicio.

El derecho penal es el conjunto de normativas que sirven para el castigo de actos criminales, estos son ejercidos por el Estado a través de sus tribunales, utilizando normas creadas por el mismo Estado a través de un proceso penal establecido en ley. El derecho penal por su parte, tiene una larga tradición conceptual que comienza con el derecho romano y que puede entenderse como una superación de la sociedad con respecto a prácticas que eran poco sistemáticas en lo que respecta al castigo.

Así, el derecho penal tiene como finalidad la protección de la sociedad ante eventuales acciones que dañen a alguno de sus miembros y es desde esta perspectiva que debe comprenderse su importancia; para esta finalidad, el derecho penal se vale del establecimiento de distintas penas en función de la gravedad del acto cometido.

Entonces podemos afirmar que la importancia del derecho penal, es que, es utilizado como medio de control social; y el derecho penal que es el encargado de evitar la comisión de la conducta punible por medios coercitivos, entonces él que quiera cometer

un delito sin que la moral se lo impida, habrá una herramienta para motivar a que no lo haga y siendo esta la pena, entonces la persona no lo hará por el simple hecho de que si lo hace va a tener una sanción que en la mayoría de casos es una privativa de la libertad.

Debido a la temática de esta investigación, es necesario el estudio del derecho penal en el sentido que este derecho es el que se encarga de limitar las conductas de las personas y clasificar como delitos aquellas que, a su consideración este en contra del orden público, la moral o la vida humana, sobre todo en el caso de la delincuencia organizada y la forma en la cual se desarrolla la extinción de dominio dentro de Guatemala, en virtud de la ley de la materia.

El derecho penal es sumamente importante dentro del derecho, ya que por sus relaciones morales o políticas, todo progreso del derecho penal es un progreso para la humanidad, para economizar sufrimientos y sobre todo secunda la marcha del hombre hacia su desenvolvimiento moral, por lo tanto es de suma importancia la manera en la cual se maneja la información dentro de la investigación, sobre todo en el caso de la extinción de dominio.

### **1.1. Definición del derecho penal**

Por la transcendencia del derecho penal, es importante su definición debido a que así se tendrán en cuenta todas las consideraciones teóricas que este derecho conlleva. El derecho penal, es un "Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el

**ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.<sup>1</sup>**

**Esta definición se centra en el poder sancionador del Estado, es decir aquella facultad que le corresponde para poder castigar a las personas que por alguna razón han violentado las normas de convivencia social que son impuestas a través de la ley penal.**

**Así, el derecho penal es el derecho de castigar que tiene el Estado como facultad pública de definir delitos y fijar sanciones que le son aplicables; dicho de otra manera la rama del derecho que regula la potestad pública de castigar y aplicar medidas de seguridad a los autores de infracciones punibles. “El derecho penal, se ha definido dentro de dos ópticas, es decir de forma bipartita en derecho penal subjetivo y derecho penal objetivo. Esta división en la definición sigue siendo válida aún en nuestros días, debido a que el derecho penal es de utilidad para regular la conducta humana y mantener el orden jurídico por medio de la protección social contra el delito.”<sup>2</sup>**

**El derecho penal objetivo, se refiere a las normas, es decir a todas las leyes que establecen los tipos penales dentro de la ley, mientras que el derecho penal subjetivo, como su nombre lo indica, se enfoca en el sujeto dentro del derecho penal, pudiendo ser el delincuente, como la víctima y la prerrogativa del Estado para dictar normas y**

<sup>1</sup> Jiménez De Asúa, Luís. **Principios del derecho penal. La ley y el delito.** Pág. 18

<sup>2</sup> <https://es.scribd.com/document/267786601/DERECHO-PENAL-Parte-General-y-Especial-02> (consultado: 01 de agosto 2018).



aplicar las sanciones conducentes; conocido de forma genérica como ius puniendi, que es la capacidad del Estado de administrar justicia entre sus habitantes.

“Es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano, es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso. Si bien es cierto que la potestad de penar, no es un simple derecho, sino un atributo de la soberanía estatal, ya que es al Estado con exclusividad a quien corresponde esta tarea, ninguna persona, puede arrogarse dicha actividad que vienen a ser un monopolio de la soberanía de los Estados”.<sup>3</sup>

El derecho penal, desde el punto de vista objetivo, es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del estado, determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado; toda vez que se encuentre fundamentado en el principio de legalidad, de defensa o de reserva de ley como nos podemos dar cuenta en el Artículo 1 del Código Penal y que se complementa con el Artículo 7 del mismo cuerpo legal; con esto claro, se define al derecho penal sustantivo, de la siguiente forma: “Conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y/o las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen.”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> De Mata Vela, José Francisco, De León Velasco. Héctor Aníbal. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág. 4.

<sup>4</sup> **Ibíd.** Pág. 5



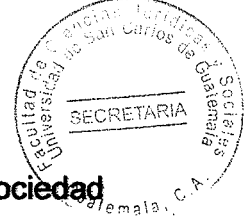
Por lo tanto, el derecho penal pese a tener una gran importancia dentro de cada país, solo será aplicado en aquellos casos que se recaiga dentro de una conducta preestablecida por la ley; esto quiere decir que el derecho penal es un derecho de reacción, ya que se pone en práctica siempre que se haya cometido una conducta contraria a la ley.

Se puede definir al derecho penal como aquella rama del derecho en la cual el Estado regula conductas llamadas delitos las cuales de ser llevadas a cabo traerán consigo una pena al infractor en virtud de la potestad que posee el mismo para castigar a los que de conformidad con la ley cometan un acto contrario a la ley, llamado delito.

## **1.2. Naturaleza jurídica del derecho penal**

Respecto a la naturaleza jurídica del derecho penal; históricamente se ha tratado de establecer el lugar donde este tiene su génesis así como su ubicación dentro de las distintas disciplinas jurídicas, debido al cuestionamiento de la pertenencia al derecho privado, público o social.

“El hecho de que algunas normas del tipo penal o procesal penal puedan dar cierta intervención a los particulares en la sustentación del proceso o en la iniciación del mismo por la clase de delito que se trate; esta no es una justificación suficiente para incluir en la esfera del derecho privado al derecho penal. La venganza privada como forma de reprimir el delito ha sido formalmente desterrada del derecho penal moderno y si bien es cierto que aún puede darse y sobre todo en nuestro medio, esto es un delito y



por lo tanto el hacer se encuentra fuera del margen de la ley, ya que en una sociedad civilizada y jurídicamente organizada, donde solamente al Estado corresponde determinar los delitos y establecer las penas o medidas de seguridad. La intervención de los particulares en la ejecución de la pena, es en los libros tan solo un recuerdo en las formas primitivas de castigar. En épocas recientes y amparados en las novedosas corrientes de la defensa social contra el delito han pretendido ubicar el derecho penal dentro del derecho social, sin embargo, tampoco se ha tenido éxito."<sup>5</sup>

El derecho penal es una rama del derecho público interno que tiende a proteger intereses individuales y colectivos; la tarea de castigar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno, producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único titular del poder punitivo, en tal sentido, el derecho penal es de naturaleza jurídica pública.

### **1.3. Contenido del derecho penal**

Es importante, observar una diferencia entre derecho penal y la ciencia del derecho penal; diferencia que se hace delimitando su contenido. "Mientras que el derecho penal se refiere a un conjunto de normas jurídico-penales creadas por el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad. La ciencia del derecho

---

<sup>5</sup> Ibid. Pág. 6.



penal por otra parte, se refiere a un conjunto sistemático de principios, doctrinas y escuelas relativas al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad.

La ciencia del derecho penal es una disciplina eminentemente jurídica, sin embargo al estudiar el delito no debe de hacerlo únicamente como una sanción retributiva para mantener la tutela jurídica o restaurar el orden jurídico perturbado, sino que también como un medio de defensa social, incluyendo el estudio de las medidas de seguridad para la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.”<sup>6</sup>

El derecho penal o la ciencia del derecho penal, para el estudio de su contenido, tradicionalmente se ha dividido en dos partes, que coincide con la división de la mayoría de códigos penales en el mundo; siendo éstas:

- a) Parte general: Se ocupa de las distintas instituciones, conceptos, principios, categorías y doctrinas relativas al delito, al delincuente, a las penas y las medidas de seguridad, tal es el caso de libro primero del Código Penal.
  
- b) Parte especial: Se ocupa de los ilícitos penales propiamente dichos, de las penas y las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen, tal es el caso del libro segundo y tercero del Código Penal de Guatemala.

---

<sup>6</sup> Ibid. Pág. 7

Desde un punto de vista mucho más amplio, el derecho penal, se ha dividido para su estudio en tres ramas:

- a) El derecho penal material o sustantivo: Se refiere a la sustancia misma que conforma el objeto de estudio de la ciencia del derecho penal, como es el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad y que legalmente se manifiesta contemplado en el Decreto 17-73, del Congreso de la República de Guatemala y demás leyes de tipo especial.
- b) El derecho penal procesal o adjetivo: Busca la aplicación de las leyes del derecho penal sustantivo a través de un proceso, para llegar a la emisión de una sentencia y consecuentemente a la deducción de la responsabilidad penal imponiendo una pena o medida de seguridad y ordenando su ejecución.
- c) Se refiere pues, al conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda sustanciación, convirtiéndose en el vehículo que ha de transportar y aplicar el derecho penal sustantivo o material y que legalmente se manifiesta a través del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- d) Derecho penal ejecutivo: Se refiere al conjunto de normas y doctrinas que tienden a regular la ejecución de la pena en los centros penales o penitenciarios destinados para tal efecto y que por cierto en nuestro país no se encuentra codificado ya que lo único que existe son normas reglamentarias de tipo carcelario.





Tanto el derecho penal sustantivo, como el derecho penal adjetivo, gozan de autonomía como disciplinas independientes, cada una tiene sus propios principios, métodos y doctrinas, lo cual no debe de entenderse como una separación absoluta entre ambas ya que una es indispensable para la separación de la otra.

En Guatemala, en cuanto al derecho penal ejecutivo o penitenciario se refiere a que no se ha logrado su independencia como una disciplina autónoma; no existe una codificación particular y cuando se estudia se hace como parte del derecho penal o procesal penal a pesar que de conformidad con la doctrina se necesita que exista una división entre estos. Ya que son un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución. Además debemos de subrayar que la importancia de esta disciplina vale decir que en la ejecución penitenciaria depende todo el éxito o el fracaso del sistema penal.

#### **1.4. Características del derecho penal**

Muchas son las características desarrolladas por la doctrina para el desarrollo del derecho penal, por lo tanto se hará mención de las que sean más importantes y que atañen a la presente investigación.

- a) Es una ciencia social y cultural: Atendiendo a que el campo del conocimiento científico aparece dividido en dos clases de ciencias; las naturales y las sociales o culturales por el otro, se hace necesario ubicar a esta disciplina dentro del campo de

las ciencias sociales y culturales ya que son ciencias del deber ser y no del ser.

- b) Es normativo: El derecho penal, como toda rama del derecho está compuesta por normas jurídico-penales que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones encaminados a regular la conducta humana, es decir a normar el deber ser de las personas dentro de una sociedad jurídicamente organizada o Estado de Derecho.
- c) De carácter positivo: Fundamentalmente jurídico ya que el derecho penal vigente es solamente aquel que el Estado ha promulgado con ese carácter
- d) De derecho público: Siendo el Estado el único titular del derecho penal, solamente a él corresponde la facultad de establecer los delitos, las penas o medidas de seguridad correspondientes. El derecho penal es indiscutiblemente derecho público interno, puesto que el establecimiento de sus normas y su aplicación está confiado en forma exclusiva al Estado investido de poder público; la represión privada solo puede considerarse como una forma histórica que ha quedado en desuso.
- e) Es valorativo: Se ha dicho que toda norma presupone una valoración y esta cualidad de toda norma es particularmente manifiesta en las leyes penales ya que carecerán de todo sentido las amenazas penales si no se entendiera que mediante ellas son protegidos ciertos bienes e intereses jurídicamente apreciados. Es decir que el derecho penal está subordinado a un orden valorativo en cuanto califica los actos humanos con arreglo a una valoración; es decir, valora la conducta de los hombres.



- f) Es finalista: Debido a que siendo una ciencia teleológica, su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido a través de la protección contra el crimen. La ley regula la conducta que los hombres deberán observar con relación a esas realidades, en su función de un fin colectivamente perseguido y de una valoración de esos hechos
- g) Es fundamentalmente sancionador: El derecho penal se ha caracterizado por castigar, reprimir, imponer una pena con carácter retributivo a la comisión de un delito y así se hablaba de su naturaleza sancionadora, en el entendido que la pena era la única consecuencia del delito; con la incursión de la escuela positiva y sus medidas de seguridad, el derecho penal toma un giro diferente, sin embargo y a pesar de ello, consideramos que mientras exista el derecho penal, no puede dejar de ser sancionador, en el entendido que no puede dejar de existir el delito, por la propia naturaleza del ser humano.
- h) Preventivo y rehabilitador: Con la aparición de las medidas de seguridad el derecho penal ha dejado de ser eminentemente sancionador, para pasar a ser además de estas; rehabilitador, reeducador y reformador del delincuente. Es decir, que además de sancionar, debe de pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.

### **1.5. Garantías procesales del derecho penal guatemalteco**

Las garantías procesales, son los modos de cumplir con los principios de seguridad



jurídica, de igualdad ante la ley, de equidad, para asegurar la garantía más general del debido proceso, y evitar que el Estado en ejercicio de su poder punitivo avasalle derechos fundamentales de sus habitantes. Estas garantías están constitucionalmente protegidas en todos los países democráticos. En ese entendido, la Constitución Política de la República de Guatemala regula distintas garantías para el proceso penal.

Siendo las siguientes: El Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde se establece que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente.

Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. Este Artículo norma la detención legal, es importante en el debido proceso a que si la detención legal no se cumple, es detención ilegal de personas, que es un delito y por lo tanto el proceso no puede nacer a la vida jurídica y si lo hace estará viciado, por lo tanto no se puede perseguir el delito, por cuanto el Estado no tiene potestad de entablar un proceso contra alguien que no fue detenido legalmente. Esto daría inicio del proceso penal.

La detención legal se puede definir como: "Todo detenido por delito o falta, ya sea por orden de juez competente o flagrante delito, debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del plazo de seis horas. El incumplimiento de esta norma por parte del funcionario o agente de la autoridad, respecto a detener a una

persona sin orden de juez competente o delito flagrante, da lugar a ser sancionado conforme a la ley, y los tribunales de oficio, iniciaran el proceso correspondiente.

Esta definición tiene íntima relación con los Artículos 11 y 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para el cumplimiento de cada caso concreto, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos; en el caso de las faltas o infracciones a los reglamentos, la persona no debe permanecer detenida, siempre y cuando se establezca su identidad, por: a) documento de identificación, b) testimonio de persona de arraigo y c) testimonio de la propia autoridad que conozca; y en cuanto a los delitos, debe existir un auto de prisión, dictado por juez competente, previo cumplimiento de los requisitos siguientes: a) debe existir información de que se cometió un delito, y b) motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.”<sup>7</sup>

En este apartado debemos de incluir la notificación de la causa de detención; debido a que es parte del proceso de la detención legal, este se encuentra regulado en el Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación”. Por lo tanto, debe de notificarse a cabalidad la causa de la detención, con

---

<sup>7</sup> <http://andragogosa.blogspot.com/2010/07/la-detencion-legal.html> (consulta: 29 de julio 2018)

el objeto de que la persona detenida sepa el motivo de su arresto, que puede iniciar su defensa, y además para eliminar que éste alegue ignorancia sobre el delito imputado.

El Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece los lineamientos para los interrogatorios, de conformidad con este Artículo. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

Respecto a esta temática, la Corte de Constitucionalidad opina: el Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala no precisa a partir de qué momento debe computarse, bien fuera del momento de la consignación al tribunal o de la detención de la persona. Esta duda quedó legalmente despejada a tenor del Artículo 87 del Código Procesal Penal, que lo determina a partir del momento de la aprehensión. Esto significa, que descontando las seis horas que la autoridad ejecutiva tiene como máximo para consignar a un detenido, quedarían dieciocho horas para hacer comparecer al aprehendido a efecto de que preste su declaración.

Estos tiempos, por precarios que parezcan dentro de una realidad de sobrecarga de asuntos a resolver algunos que exigen la intermediación personal del juez no exime para que se cumpla con ellos, por tratarse de derechos públicos subjetivos de razonable exigibilidad. La normativa constitucional y la legal persiguen que la detención preventiva o cautelar se prolongue lo menos posible, articulando para ello medidas que, de no ser por conductas específicas, permiten en general un régimen de libertad controlada



mediante las denominadas medidas sustitutivas, a fin de hacer prevalecer los valores de la libertad y de presunción de inocencia...»<sup>8</sup>

Entonces este Artículo afirma que es necesario que sea la autoridad judicial competente quien esté a cargo de un interrogatorio, ya que la única con competencia suficiente para que las declaraciones, surgidas de estos interrogatorios, tengan plena validez jurídica y valor probatorio, en el posterior juicio que se entablara respecto a la culpabilidad o no en la comisión de un delito.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es de suma importancia para el proceso penal en el país de Guatemala; debido a que esta es la primera norma que regula un asunto netamente procesal, este Artículo, versa de esta forma: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Sobre este Artículo, la Corte de Constitucionalidad, opina: “Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento

---

<sup>8</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 57, expediente No. 73-00, página No. 285, sentencia: 25-07-00

judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas.

Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso...”<sup>9</sup>

En ese mismo sentido, la Corte establece: “Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, toda vez, por actos de poder público, se afecten derechos de una persona.

---

<sup>9</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 54, expediente 105-99, página No. 49, sentencia: 16-12-99





Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica.

En caso semejante, refiriéndose a la garantía constitucional de audiencia, esta Corte ha expresado que 'Se trata, en cada uno de los procedimientos que leyes de diversa índole han previsto, de satisfacer la exigencia de oír adecuadamente a quien la denuncia afecte, a fin de llevar a cabo el iter procesal, porque es la audiencia la que legitima la labor de ponderación del asunto que la autoridad deba decidir, salvo, desde luego, frente al silencio del obligado a responder, que puede obrar como tácito asentimiento del hecho por el cual se le cuestiona (...) Este derecho de la persona ha sido virtualmente la principal preocupación de esta Corte en el ejercicio de su competencia en amparo, habiéndose establecido su doble condición de derecho propio y garantía de otros derechos.

El desarrollo jurisprudencial ha ido perfilando los alcances de este derecho y, en particular, en lo que al caso examinado concierne, la garantía de audiencia.

Pasados doce años de análisis constante por esta Corte de los elementos que integran el debido proceso, debe considerarse consolidado el principio de que la audiencia prevista en las leyes procesales es no sólo fundamental sino elemental (...) Siendo el amparo una protección de los derechos de la persona cuando a ésta se le ha inferido agravio, no puede tenerse como causa fenecida aquella en la que una de las partes no ha tenido oportunidad de defensa, o que se le haya privado de sus derechos sin las



garantías del debido proceso, siendo entre éstas de valor capital el de la audiencia o citación, que implican la base de un verdadero juicio (...) En virtud de la supremacía constitucional, todo el ordenamiento jurídico debe guardar armonía con los valores, principios y normas, por lo que en materia administrativa, como en cualquier otra, el derecho de defensa y el de audiencia deben sostenerse plenamente (...) respecto del proceso legal (...) no pueden tenerse como iguales los judiciales con los administrativos, por existir en la legislación diferentes regulaciones, las que responden a la naturaleza de cada uno de ellos, siendo, eso sí, aplicables a ambos aquellos principios que son fundamentales en todo sistema de Derecho.’

El derecho primario en todo procedimiento por medio del cual se pretenda afectar a una persona, es el derecho de la defensa jurídica, el cual se origina desde la oportunidad de audiencia debida al afectado, con el objeto de que éste alegue lo que considere pertinente respecto de la imputación que se le formula...”<sup>10</sup>

La importancia de esta norma consiste en establecer los parámetros de la legalidad de cada proceso que se lleve a cabo en Guatemala, ya que es la forma en la cual se norman los procesos, ya que se establece la forma en la cual una persona puede ser condenada, así como se regula la forma por medio de la cual se establece la culpabilidad de cada una de ellas, estableciendo que estos deben de ser citados, oídos y vencidos en juicio, para establecer que pueden defenderse de la pretensión estatal o de otro particular en el sentido en que se ofrece la posibilidad de protegerse y que no

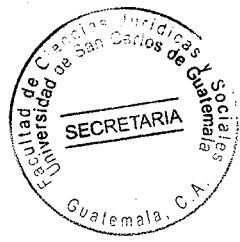
---

<sup>10</sup> **Corte de Constitucionalidad.** Gaceta No. 57, expediente No. 272-00, página No. 121, sentencia: 06-07-00.

sea inmediatamente condenado, por lo tanto es necesario que se den todas las circunstancias para que un proceso sea válido en Guatemala, lo cual constituye una de las más importantes garantías procesales consignadas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala también es de suma importancia para los efectos de esta investigación; en virtud, que es en este Artículo que se establece la presunción de inocencia en todos los procesos; en este sentido se establece: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada". Aunque se repute autor de un crimen, todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario, por lo tanto nadie debe de ser señalado como autor de un delito sin que haya sido probado por parte del Estado como culpable.





## **CAPÍTULO II**

### **2. La extinción de dominio en Guatemala**

Es necesario establecer en qué consiste la extinción de dominio de forma general de tal manera que se tenga el entendimiento del alcance de esta institución del derecho así como la forma en la cual se pone en práctica en Guatemala.

#### **2.1. Antecedentes históricos de la extinción de dominio**

La extinción de dominio, ha adquirido una gran importancia dentro del derecho, por lo tanto es necesario establecer los antecedentes históricos de esta institución. Se localiza el origen de la extinción de dominio dentro del derecho penal, al determinar que no es suficiente con que los criminales paguen dentro de prisión sus penas, sino que también es necesario que se devuelva el producto de su acciones delictivas, ya sea dinero, bienes muebles o inmuebles; normalmente los delitos que se condenan son de narcotráfico o bien del crimen organizado, lo cual permite que estos criminales posean grandes fortunas, que hacen posible que estos bienes se extingan a favor del Estado.

La primera vez que se utilizó la palabra extinción de dominio dentro de algún ordenamiento jurídico, fue en la Constitución de Colombia, en el año 1886; en su Artículo 30 la importancia de la propiedad privada como función social, el cual tenía como objetivo la eliminación de los terrenos baldíos para su explotación económica de esta manera se extingue la propiedad de los latifundios de los grandes terratenientes.

En Guatemala, la primera vez que se utilizó la figura de la extinción de dominio, fue en 1936 dentro de la ley 200; idea que luego recogió el Decreto 900 respecto a la reforma agraria.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que la idea de una extinción de dominio, tomó auge a finales del siglo pasado, en los años noventa donde la delincuencia organizada y el narcotráfico, resguardaban gran cantidad de dinero y bienes que esta actividad ilícita dejaba.

Fue entonces en Colombia en donde se originó esta idea, debido a la gran cantidad de personas que violentan la ley, mediante diferentes institutos que hacen cesar la propiedad de las personas, por lo que el cambio que propone la figura de extinción de dominio parece ser difícil de adaptarse a nuestra realidad jurídica, ya que ésta se rige por lineamientos tradicionales tanto del Derecho Civil como del Derecho Penal.

Debido a esta situación; se estableció en el país, la figura de extinción de dominio, la cual no se encontraba regulada en la legislación guatemalteca con anterioridad.

Fue hasta el 14 de abril de 2009, en la que se presentó el proyecto de ley al Congreso de la República de Guatemala, con el número de registro 4021, por sus representantes Mariano Rayo Muñoz y José Alejandro Arévalo; la cual después de ser aprobada por el Congreso del República de Guatemala, entró en vigencia el 29 de junio de 2011.

## **2.2. Definición de extinción de dominio**

La extinción de dominio, se entiende como pérdida o privación definitiva de los derechos reales y accesorios ilícitos que ha sido criminalmente a favor del Estado sin contraprestación o compensación de ninguna naturaleza para su titular, poseedor, usufructuario tenedor, esta acción se dirigirá únicamente contrarreforma ilícita o delictiva de aprobación disposición de tráfico de bienes que provienen de actividades ilícitas o delictivas o contra las ganancias derivadas de estos.

Este término también, se utiliza por el desaparecimiento del dominio o la potestad que se tiene sobre algún objeto; entonces se puede determinar que la extinción de dominio, responde exclusivamente a la pérdida de posesiones adquiridas de forma ilícita o a través de la comisión de crímenes.

Se define la extinción de dominio como “la pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con hechos ilícitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal”.<sup>11</sup>

Esta definición establece que la extinción de dominio es la pérdida de bienes derivados de hechos ilícitos, considerados como delitos, a través de un proceso judicial, autónomo del proceso penal, pero a consecuencia de este.

---

<sup>11</sup> Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. **Extinción de dominio**. Pág. 3.

“La extinción de dominio es un mecanismo mediante el cual el Estado puede perseguir los bienes de origen o destinación ilícita, a través de una vía judicial que tiene como finalidad declarar la pérdida del derecho de propiedad de dichos recursos. Su importancia radica en que es un instrumento esencial para la ejecución de las estrategias contra el crimen organizado, ya que cumple un papel fundamental en la desarticulación de organizaciones y redes criminales, además de detener los efectos que genera el flujo de recursos ilícitos en la sociedad.”<sup>12</sup>

Esto quiere decir que la extinción de dominio ha sido concebida como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, por la manera en la cual los bienes decomisados fueron adquiridos por acciones en contra de la ley.

“Es una acción de secuestro y confiscación de bienes que procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos.”<sup>13</sup>

De conformidad con lo anterior, se puede afirmar que la extinción de dominio se entiende como aquella pérdida de los derechos sobre los bienes ya sean cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo

---

<sup>12</sup> <http://www.urosario.edu.co/observatorio-de-lavado-de-activos/extincion-de-dominio/> ( consulta: 27 de julio de 2018)

<sup>13</sup> Fondevila, Gustavo y Mejía Vargas, Alberto. **Reforma Procesal Penal: Sistema Acusatorio y Delincuencia Organizada**. Pág. 4



aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación; para que esto sea una realidad, también es preciso no dar contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal.

Dentro del ordenamiento jurídico de Guatemala se puede determinar que de conformidad con la Ley de Extinción de Dominio en el Artículo 2 literal d) el cual establece: “La pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes mencionados en la literal b del presente artículo, y que se encuentren dentro de las causales estipuladas dentro de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza acción ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal”.

Se puede afirmar que lo establecido en la ley de extinción de dominio, se adapta con lo expuesto en la doctrina, por lo tanto en Guatemala, sólo podrá ser utilizada en el caso de bienes adquiridos de forma ilícita; previo proceso penal que declare la ilicitud de la propiedad de los mismos a través de un proceso autónomo e independiente para que la extinción de la propiedad de los dueños procesados y condenados por un delito.

### **2.3. Análisis de la extinción de dominio en Guatemala**

Para realizar un correcto análisis de la extinción de dominio es necesario iniciar el mismo, por los considerandos de la Ley de la materia, la cual impulso su promulgación. El primero de ellos, establece la forma en la cual se ha incrementado el número de

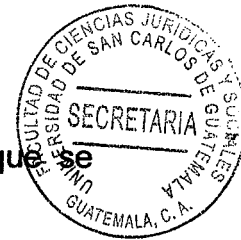
El primero de ellos, establece la forma en la cual se ha incrementado el número de delitos que atentan contra el patrimonio del Estado y de los particulares, así como los que ocasionan grave daño a la vida, la integridad, la libertad y la salud de los habitantes de Guatemala, relacionados con la delincuencia organizada, así como otras formas de actividades ilícitas o delictivas.

Esto quiere decir, que a partir del alto grado de comisión de este tipo de delitos, ocasionaron que se tomara la decisión de poner en práctica esta ley; como efecto directo de la delincuencia organizada.

Por su parte, el segundo considerando; establece que mediante actos de corrupción, tráfico de influencias y otros ilícitos, cada vez más personas individuales y jurídicas, han acumulado bienes con recursos provenientes de actividades ilícitas o delictivas.

Esto quiere decir que a través de estos actos ilícitos o de corrupción, estas personas enriquecen su patrimonio acumulando una gran cantidad de bienes, que no poseen de una presunción de legalidad.

El tercer considerando, establece que los responsables de estos delitos, utilizan diversos mecanismos ilegales, mezclados éstos con medios legales, para la transferencia y circulación de bienes, ganancias, frutos y productos de la criminalidad, así como para el encubrimiento o el ocultamiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o la propiedad real de esos bienes, ganancias o derechos, a sabiendas de que proceden de actividades ilícitas o delictivas; lo cual hace necesario



que previa investigación, estos bienes sean afectados, en virtud de la ley que se presenta, es decir la extinción de dominio.

El cuarto considerando determina la imperatividad que existe dentro del territorio nacional recuperar los bienes que han sido obtenidos como fruto de estas actividades ilícitas.

Finalmente el quinto considerando afirma que es preciso que exista un procedimiento específico así como exclusivo sin que pertenezca a la jurisdicción civil o penal, que tenga como efecto el poder extinguir el derecho sobre los bienes obtenidos como resultado directo de actividades ilícitas, para que estos sean puestos a disposición y a favor del Estado de Guatemala.

Ahora bien, el Artículo 1 de la Ley de Extinción de Dominio establece el objeto de la ley, el cual regula las siguientes situaciones: a) La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado.

- b) El procedimiento exclusivo para el cumplimiento efectivo de extinción del dominio.
- c) La competencia y facultades de las autoridades respectivas para la ejecución de la extinción de dominio.



- d) Las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes producto de actividades ilícitas o delictivas.
  
- e) Los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la extinción de dominio.

Como se puede observar en este artículo se trata de determinar la legalidad las acciones que constituyen la extinción de dominio dentro de Guatemala, empezando por establecer la misma, el proceso por medio del cual se realizará, la competencia de las autoridades, las obligaciones de las personas y los medios legales que permiten la intervención de las propiedades sobre las que tendrá efecto la extinción del dominio.

El Artículo 3 establece los principios sobre los que se fundamenta la ley de extinción de dominio; siendo estos principios: a) *Nulidad Ab Initio*: Se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y a las leyes prohibitivas expresas o se han constituido en fraude a la ley.

- b) *Prevalencia*: Este principio se refiere a que las disposiciones contenidas en la presente Ley, se aplicarán y se interpretarán de preferencia sobre las contenidas en cualquiera otra ley.

El Artículo 4, establece cuáles serán las causas que tengan como resultado la extinción del dominio de la propiedad; en tal sentido serán objeto de esta acción los bienes siguientes:

- a) Cuando el bien sobre el cual recaiga la extinción del dominio, provenga directa o indirectamente de una actividad ilícita o delictiva, realizada dentro o fuera del país.
- b) El incremento de los bienes de una persona natural o jurídica que directa o indirectamente relacionada con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, cuando se tenga información razonable de que este incremento se deriva de una actividad ilícita o delictiva o de las personas que hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas provenientes, que se originen o deriven de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo, sin que demuestren suficiente y fehacientemente el origen lícito de los mismos.
- c) Cuando los bienes o negocios de que se trate, hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o delictivas.
- d) En todos los casos en los cuales bienes, frutos, productos o ganancias provengan de actividades ilícitas que tengan como efecto la extinción de dominio.
- e) Cuando los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se

trate, hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tornado sobre ellos una decisión definitiva.

- f) Cuando en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas.
- g) Cuando los derechos de que se trate, recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o mezclar bienes de procedencia ilícita o delictiva.
- h) Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita.
- i) De conformidad con lo establecido en el Artículo 46 de la Ley Contra la Narcoactividad.
- j) Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas o delictivas.
- k) En los casos de omisión o falsedad en la declaración jurada, prevista en el Artículo 25 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.

l) Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada.

El Artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio, establece la naturaleza de esta acción, la cual se establece como: jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial además de poseer una predilección sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito.

Al mismo tiempo, se ejercerá y sustanciará exclusivamente por las normas contenidas en la presente Ley, independientemente de la acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado. Para que esta acción se lleve a cabo, es preciso determinar que no será necesario el procesamiento penal ni resolución definitiva o previa de los jueces para que proceda.

El Artículo 6 establece el criterio de legalidad de la extinción de dominio, normando que se fundamenta en que los bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, provienen de las actividades ilícitas o delictivas.

El Artículo 7 establece la forma en la cual se abordará la extinción de dominio, afirmando que será una acción autónoma, siendo sus características el ser imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal.

El Artículo 8 establece que para que esta ley surta plenos efectos se utilizarán convenios y tratados internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial para la colaboración recíproca en materia de localización, identificación, recuperación,



repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados.

El Artículo 9 es de suma importancia, ya que establece el debido proceso en la acción de extinción de dominio, en tal sentido, la ley declara que en el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa, en virtud de la constitucionalidad de estos derechos; permitiendo a la persona que pudiera resultar afectada, presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

El Artículo 10 establece que en todos los casos en los cuales se ejerza la extinción se garantizarán y protegerán los derechos de los que pudieren resultar afectados de dominio; sin importar cuál sea el caso, fundamentándose en la Constitución Política de la República de Guatemala y en las demás leyes del país.

El Artículo 11 regula la forma en la cual será la comparecencia para el caso de la extinción de dominio; la cual se realizará en forma personal ante la autoridad que esté conociendo la acción, al mismo tiempo no serán admitidos apoderados o mandatarios especiales, generales, judiciales o extrajudiciales, sino por circunstancia de impedimento, excepciones y justificado que, a juicio del juez competente, hagan imposible su comparecencia personal. En el caso de menor de edad o incapacitado, responderá por ellos su representante legal.





### **2.3.1. Procedimiento de la extinción de dominio en Guatemala**

Como parte del análisis de la ley de extinción de dominio, se hace necesario estudiar la forma en la cual se abordará el procedimiento para declarar la extinción de dominio a favor del Estado de Guatemala.

En primer término, se debe establecer la autoridad competente para conocer este procedimiento, el Artículo 12 de la Ley de Extinción de Dominio establece que será el Fiscal General, directamente o a través de los agentes fiscales designados, el responsable de dirigir y realizar la investigación para establecer y fundamentar la concurrencia de una o más de las causales de extinción de dominio, de iniciar y promover la acción correspondiente, es decir la extinción de la propiedad; para tal efecto el Ministro de Gobernación conformará las unidades especiales de la Policía Nacional Civil que cooperarán y coordinarán en la investigación con el Ministerio Público.

Respecto al inicio de la acción, se afirma que de conformidad con el Artículo 13 de la Ley de Extinción de Dominio, se iniciará y ejercerá de oficio por el Fiscal General o el agente fiscal designado, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de una o más de las causales que de conformidad con la ley es plausible la extinción del dominio de la propiedad. Cabe mencionar que la investigación que se realiza en este procedimiento, no es contra las personas, sino es la persecución de un derecho real viciado en su origen o destinación, luego en esta etapa aún es incierto quiénes serán los afectados,

También, se puede mencionar que la Ley de Extinción de Dominio, establece que deberá de existir una cooperación interinstitucional entre todas las entidades que participen en la acción de extinción de dominio, de tal manera que sea un esfuerzo conjunto, con la intención de determinar la veracidad en cuanto a la presunción de la ilicitud por medio de la cual fueron adquiridas las propiedades.

En el apartado de la investigación y de conformidad con el Artículo 16 de la Ley de Extinción de Dominio, corresponde al Fiscal General o al agente fiscal designado, conocer de la acción de extinción de dominio, para cuyos efectos realizará, por el tiempo que sea necesario, la investigación de oficio o por información que le haya sido suministrada por cualquier vía fehaciente, con el fin de reunir la prueba necesaria que demuestre que en efecto estos bienes son producto de algún acto o hecho delictivo y por lo tanto son afectos de extinción de dominio; ya que únicamente se extingue, cuando sea evidente la obtención ilícita de los mismos.

El Artículo 17 de la Ley de Extinción de Dominio establece: Deber de colaboración. En el desarrollo de la fase de investigación y en cualquier otra etapa, bajo advertencia expresa de procesamiento y sanción por el delito de obstrucción a la justicia, todo empleado, servidor o funcionario público y las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, están obligados a proporcionar, en el acto, la información o los documentos requeridos por el Fiscal General o el agente fiscal designado, sin necesidad de orden judicial previa, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia, conforme a la ley.



necesidad de orden judicial previa, salvo que se trate de asuntos militares, o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia, conforme a la ley.

Las personas a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán proporcionar toda la documentación e información que se encuentre en su poder o señalar el lugar en donde pueda encontrarse, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

El Artículo 20 de la Ley de Extinción de Dominio, constituye una de las estipulaciones más sui generis de este cuerpo legal, puesto que presupone una retribución para todas las personas que de forma eficaz contribuyan a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirán una retribución de hasta el cinco por ciento de los bienes declarados en extinción de dominio.

El Artículo 22, norma que durante la fase de investigación, a solicitud del Fiscal General o del agente fiscal designado, el juez competente podrá decretar sobre los bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio, cuando se den las condiciones necesarias, las medidas cautelares pertinentes. Ahora bien el trámite, se realizará de la siguiente forma.

a) Si concluida la investigación, existen fundamentos serios para iniciar la acción de extinción de dominio, el Fiscal General requerirá al Procurador General de la Nación la delegación a él o al agente fiscal por él propuesto, para el ejercicio de la misma.



- b) La acción de extinción de dominio se iniciará por el Fiscal General, en un plazo no mayor de dos (2) días, ante juez o tribunal competente tratando de cumplir los siguientes requisitos: hechos que fundamentan la acción, descripción de los bienes, el nombre, datos de identificación, la dirección de residencia o de negocios de las personas que podrían tener interés en el asunto.
- c) Dentro de las veinticuatro horas (24) de presentada la petición de extinción de dominio, el juez o tribunal competente que conozca de la misma dictará resolución admitiéndola a trámite.
- d) Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno.
- e) En caso de error u omisión en la redacción y formalidades en la petición de extinción de dominio, el juez o presidente del tribunal mandará a subsanarlos, pero no podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar el procedimiento.
- f) Dentro de los tres días de dictada la resolución de admisión a trámite, se notificará a las personas interesadas o que pudieran resultar afectadas.
- g) Dentro de dos (2) días después de la notificación a la que se hace referencia en los numerales que anteceden, el juez o tribunal emplazará a las partes, señalando día y hora para la audiencia, que se celebrará en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir de la resolución.



h) La única excepción previa que se podrá interponer es la de falta de personalidad, dentro de los tres días (3) siguientes a la celebración de la audiencia.

i) El apartado de pruebas será abierta por un plazo de treinta días (30), si este se cumple o bien las mismas no se presenten, se dará por vencido el plazo.

j) Vencido o concluido el periodo de prueba, el juez o tribunal señalará día y hora para la vista, el plazo no será mayor de diez (10) días, también dictará sentencia en el plazo de diez (10) días.

k) En contra de la resolución o sentencia, sólo procede el recurso de apelación por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la Ley de Extinción de Dominio. Esta sentencia es apelable pero en ningún caso se suspende la extinción de dominio.

l) En el caso de apelación, la sala emplazará a los interesados para que comparezcan a la audiencia oral para que expongan sus argumentos y conclusiones, debiendo de resolver dentro de los cinco (5) días siguientes a la primera audiencia. En la sentencia, la sala de apelaciones confirmará, modificará o anulará la resolución de primera instancia.

m) Contra lo resuelto por la Sala no cabe ningún recurso, ni el de casación.

Después de agotado el proceso, el juez decretará legalmente el abandono de los



bienes y por consiguiente, la extinción de dominio a favor del Estado de Guatemala

El Artículo 26 de la Ley de Extinción de Dominio, establece que la única excepción al procedimiento descrito con anterioridad, será cuando el juez o tribunal competente declara el abandono de los bienes, en este caso se decretara la extinción de dominio y pasarán al consejo nacional de administración de extinción de dominio, siempre que existan elementos condenatorios suficientes para tal acción o bien en las siguientes condiciones.

a) Se declare la rebeldía; el sindicado, procesado o condenado se sustrajo a la persecución penal o a la pena; el sindicado no puede ser identificado y éste haya abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados en la comisión del ilícito.

b) Hayan transcurrido treinta (30) días de la incautación o secuestro de los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados en la comisión del ilícito.

Los plazos a los cuales se refiere esta ley, se establece que son de cumplimiento obligatorio y que de no ser respetados, serán considerados como una falta disciplinaria gravísima.

En ese mismo sentido, se puede considerar que en todos los casos en los que se investigue o se tramite la acción de extinción de dominio, el Fiscal General, el agente fiscal designado, el juez o tribunal competentes, no podrán resolver lo referente a la



devolución de bienes hasta que se dicte la resolución o sentencia sobre la acción de extinción de dominio; cualquier petición o recurso presentado para evitar esta declaración será desestimado.

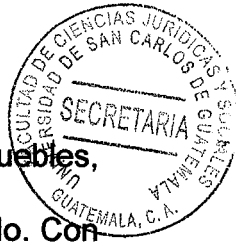
Por su parte los Artículos 29 y 30 de la Ley de Extinción de Dominio, regula la nulidad en primera y segunda instancia, estableciendo que solo será aceptada para su trámite en estos casos.

a) Falta de notificación.

b) Negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente ofrecida.

Tampoco se podrán interponer excepciones o incidentes sino hasta la primera audiencia, tampoco procederá la acumulación de procesos, a menos que se trate de procesos de extinción de dominio relacionados, ni alegarse cuestión prejudicial, obstáculos, litispendencia o excepciones e incidentes para impedir que se continúe el proceso o se dicte resolución. El Artículo 33 de la Ley de Extinción de Dominio, regula lo relacionado con la sentencia del proceso de extinción de dominio, estableciendo que si el juez lo considera procedente, declarará la extinción de dominio de todos los derechos reales, principales o accesorios, y ordenará su transmisión a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio.

La sentencia firme que declare la extinción de dominio, además de valer como título



legítimo y ejecutivo, tendrá por efecto que los respectivos bienes muebles e inmuebles, dinero, ganancias, frutos y productos financieros, se transfieran a favor del Estado. Con esta declaración quedando firme, se tendrá que inscribir la propiedad a favor del Estado para que esta pueda ser oponible frente a terceros.



## CAPÍTULO III

### 3. La reparación del daño en el derecho penal de Guatemala

Para poder establecer cómo se debe aplicar la reparación del derecho penal en Guatemala, es necesario analizar qué es este concepto y como se realiza el mismo dentro del derecho penal de Guatemala.

En tal sentido, se ha de iniciar por afirmar que reparar es “Arreglo de daños o averías; satisfacción tras ofensa o agravio; indemnización”.<sup>14</sup> Esto quiere decir que la reparación consiste en la forma de arreglar algún daño que ha sido causado a una persona por alguna razón o circunstancia, por otra persona.

Ahora bien, en el derecho penal se puede considerar que el daño en el derecho penal, son todas aquellas consecuencias que emanan de un delito o falta, las mismas no se encuentran solamente en la pena y en las medidas de seguridad, sino que también derivan las sanciones civiles de carácter preparatorio, como consecuencia del daño que se haya producido derivado del hecho delictivo. Es por esto que se establece que todo daño debe de repararse. Lo anterior, se encuentra normado en el Código Civil, el cual regula en el Artículo 1646, la consecuencia reparadora derivada del daño producido por un delito doloso o culposo, el cual se complementa con el Artículo 112 del Código Penal; en ese contexto se analizan estos artículos para obtener una visión más amplia

---

<sup>14</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 838.



de cómo se pueden reparar los daños en el contexto de la legislación de Guatemala.

El Artículo 1646, del Código Civil establece: “El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado. Esto es importante debido a que se establece que todo el daño que se realice por medio de un ilícito, debe de ser reparado, sin importar la naturaleza del mismo, es por esto que se establece dentro de la ley esta disposición”.

En el mismo contexto, se puede citar al Artículo 112 del Código Penal el cual regula lo siguiente: Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente; lo anterior determina entonces que al ser declarado responsable de estos delitos, debe de responder por los daños causados, refiriéndose a lo que establece el Código Civil sobre la reparación de los daños, debiendo de responder por los mismos.

La reparación del daño, por su parte, en los Artículos 124 al 140, del mismo cuerpo legal establece las características procedimentales de la responsabilidad civil derivada del delito, por lo que se puede considerar que existen los lineamientos legales suficientes para la reparación del daño.

Se puede observar que con esta regulación se está ante una sanción civil que nace como consecuencia del daño producido derivado de un delito o falta. El sistema al permitir la exigencia de las responsabilidades civiles por medio de la vía penal, vulnera el principio de autonomía de las esferas pública y privada; tomando en consideración que la responsabilidad civil retribuye un daño privado y la responsabilidad penal de un



daño público, por lo que es menester responder por los daños causados conforme a la ley de Guatemala.

Esta interpretación se puede prestar a malos entendidos debido a que se utiliza una ley civil para determinar un daño penal, no obstante esto se debe a que en la legislación guatemalteca, la teoría de la reparación del daño nace del derecho civil, pero sus principios son aplicables a todas aquellas personas que por algún motivo cometan un delito o falta sancionado por la ley penal de Guatemala, es por esto que dentro del territorio nacional, toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es civilmente. Si fueren dos o más los responsables de un delito o falta, los tribunales señalarán la cuota por la que deba responder cada uno, pero todo el daño causado debe de repararse.

Por ello, se puede decir que se trata de una obligación civil surgida de los delitos y faltas que ocasionan daños exigibles a los sujetos responsables antijurídicamente u otras personas que tienen la obligación legal de responder a los mismos.

### **3.1. La responsabilidad de la reparación del daño**

Es preciso que se establezca en qué consiste la responsabilidad de reparar el daño dentro de la legislación de Guatemala, para determinar cómo se debe de realizar la misma. En tal sentido se puede determinar que existen varias clases de responsabilidad: a) responsabilidad civil ex delicto, b) responsabilidad extracontractual.

“La responsabilidad civil ex delicto es parte de la responsabilidad civil extracontractual, pero a diferencia de las otras responsabilidades extracontractuales, esta surge o se genera a través de un hecho delictivo. Si los daños se han engendrado por un delito, el hecho producirá un efecto doble: pena y reparación del daño; mientras que si los daños se han originado por un hecho ilícito que no constituye delito, el único efecto sería el de la reparación del daño.”<sup>15</sup>

Por lo que se puede determinar que la responsabilidad dentro del delito, consiste en la manera en la cual se debe de realizar el mismo, la reparación civil proveniente de un delito que le faculta al agraviado accionar conjuntamente la vía penal y civil en el mismo proceso penal, para que le sean resarcidos sus daños en un solo acto, así también, tiene la facultad de decidir si acoge la vía civil en la penal o sólo ejercita la vía civil ante el órgano jurisdiccional, o sea la responsabilidad civil extracontractual, puesto que ésta, es la única vía posible para reclamar la reparación del daño proveniente de un ilícito que no constituye delito que es a través de un proceso civil. El Código Penal le otorga a la responsabilidad civil ex delicto a unos mecanismos propios que la refuerzan, como garantía de la efectiva reparación del daño, en comparación con el régimen de las otras obligaciones civiles.

### **3.2. Formas de reparar el daño en el derecho penal**

Ahora bien se puede considerar que la reparación del daño a la víctima consiste en la

---

<sup>15</sup> González Vidosa, Francisco. **La víctima en el proceso penal en la criminología**. Pág. 19



restauración o indemnización de los daños causados a estas personas con la promesa de alcanzar una medida sustitutiva o desjudicializadora para el culpable del delito.

Para tal efecto se debe de realizar un análisis del Código Penal, ya que es en este código que se realizan los lineamientos conducentes para la reparación del daño en el territorio nacional. El Artículo 119 establece: La responsabilidad civil comprende.

1. La restitución;
2. La reparación de los daños materiales y morales; y
3. La indemnización de perjuicios.

Lo anterior quiere decir que es de gran importancia para el derecho penal que todos los agravios sean reparados de la mejor manera posible, por lo que es preciso que se ejerza presión al responsable de algún delito o falta penal. Para tal efecto, establecen tres vías conducentes, la restitución, que es el restablecimiento o recuperación del estado que antes tenía una cosa; la reparación de los daños, ya sean materiales o morales, los cuales tienen un valor pecuniario para tal efecto, sin dejar de lado la indemnización de los perjuicios es decir que se recupere a través de aspectos materiales todo aquello que por alguna razón o circunstancia, se ha dejado de percibir.

Respecto a la restitución de las cosas, la ley establece cómo se debe realizar, en el Artículo 120 del Código Penal, regula lo siguiente: La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabos a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Esta última

disposición no es aplicable cuando la cosa sea irrevindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles.

Lo anterior establece entonces que la restitución, se hará efectiva en la devolución de las cosas en las mismas condiciones de aquellas que han sido deterioradas, mismas que se harán efectivas a través de las actuaciones ante el órgano jurisdiccional para garantizar la manera en la cual se restituirá la cosa.

El Artículo 121 del Código Penal, afirma que la reparación se hará valorando la entidad del daño material, atendiendo el precio de la cosa y el de afcción del agraviado, si constare o pudiere apreciarse. Por lo que quiere decir que la reparación del daño se hará conforme a la valoración de la cosa y como esta debe de realizarse será determinada por el organismo jurisdiccional.

También es de gran importancia el Artículo 122 del Código Penal, el cual afirma que para todo lo conducente respecto a la reparación del daño se utilizará supletoriamente lo regulado en el Código Civil y Procesal Civil y Mercantil para tal efecto.

En la legislación vigente se hace referencia a la posibilidad de entregar el bien o la cosa al legítimo poseedor o propietario, con abono de los deterioros y menoscabos que se determinen; la segunda y tercera se refieren, básicamente al resarcimiento del daño ocasionado y a los efectos dejados de percibir. La reparación del daño debe ser con la condición patrimonial del reo que poco o ninguna influencia debe tener, al menos en la fase de declaración del daño que debe ser reparado, debiendo tener una interpretación

teleológica como referencia a la manera de cumplir con la obligación y no para la precisión indemnizatoria.

Hay que tener en cuenta que en esta materia rige el principio de justicia rogada, conforme a la cual, la restitución, la reparación o la indemnización hay que pedir las, teniendo en cuenta, además en atención al principio dispositivo y al principio de congruencia la petición o solicitud más alta que se formule actúa como límite máximo que no podrá traspasar el órgano sentenciador. En cuanto a los daños morales la imposibilidad de establecer unos parámetros operativos para la valoración de los daños morales debe desenvolverse en el terreno de lo abstracto, sin dejar de establecer la importancia que posee la misma en el derecho penal de Guatemala.

### **3.3. Reparación de daños y perjuicios a las víctimas**

Se refiere a la compensación de los daños y perjuicios ocasionados, para poder resarcir económicamente el daño y perjuicio ocasionado a una persona hacia un tercero al cual se considera afectado para poder obtener la reparación es necesario tomar en cuenta un conjunto de principios normas jurídicas y procedimientos; que tienen por finalidad procurar que no se repitan las transgresiones, y que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de cometerse el daño, de no ser posible repararlo mediante un equivalente el cual tiende a ser de tipo económico.

Respecto a la valoración del daño se puede determinar que es del tipo discrecional donde el juez como representante del Estado determinará, el monto de la indemnización que debe ser otorgada; para lo cual debe tomar en cuenta varios

factores, los cuáles son: los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica del responsable así como de la víctima, sin dejar de lado la rehabilitación adecuada, circunstancias y consecuencias del caso en cuestión.

Por lo tanto la indemnización por daños y perjuicios comprende no solamente el valor de la pérdida patrimonial de una persona, sino que abarca un sentido mucho más amplio; se extiende también a las ganancias, es que pueden dejar de percibir a raíz del daño causado. Las cuales para efecto de reparación del daño podrán ser cuantificables monetariamente.

El Código Penal guatemalteco señala quienes son los obligados para resarcir los daños y perjuicios ocasionados por el delito, para lo cual el Artículo 113 establece: " En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, el tribunal señalará la cuota por la que debe responder cada uno". Sin embargo, los autores y los cómplices serán responsables solidariamente entre sí y responderán subsidiariamente de las cuotas que correspondan, no sólo a los insolventes de su respectivo grupo, sino también de los insolventes del otro. Tanto en uno como en el otro caso, queda a salvo el derecho de quien hubiere pagado, de repetir contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno. Por lo que la ley determina la responsabilidad conducente a cada uno de los responsables por el daño.

### **3.4. La víctima y la reparación del daño**

Es necesario realizar un análisis respecto a la importancia que tiene para las víctimas la



reparación del daño dentro del territorio nacional. La víctima dentro del proceso penal se define como la persona afectada en sus bienes o derechos que el Estado resguarda, de una forma intencional y maliciosa, el titular de esos derechos adquiere la calidad de víctima, siendo quien soporta la acción criminal.

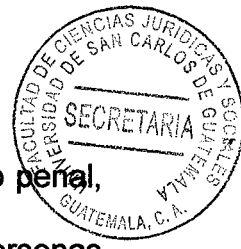
En la actualidad las víctimas como sujetos, no son las únicas personas sobre quienes repercuten los daños ocasionados por los hechos delictivos, puesto que también existen los familiares o cónyuge quienes en ciertas ocasiones también se ven perjudicados, por lo cual deben poder intervenir en cuanto a exigir o bien recibir la reparación o restauración de los derechos o daños perpetrados.

Doctrinariamente, se puede definir a la víctima de la siguiente forma: "Toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.

Cuando corresponda y en conformidad con el derecho interno, el término víctima también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización."<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx> (consulta: 06 de agosto 2018)



Se puede determinar entonces el papel que juega la víctima dentro del proceso penal, en tal sentido el Código Procesal Penal, regula en el Artículo 117 señala a las personas que se considera como víctima, estableciendo lo siguiente:

- a) Víctima afectada por la comisión de un delito;
- b) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que convive con ella en el momento de cometerse el delito;
- c) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirija, administren o controlen: y,
- d) A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

Es importante incluir en el concepto de víctima a los familiares y a otras personas que tengan relación inmediata con la víctima. Pues en este tipo de casos hay que tomar en cuenta que esos sujetos no son los titulares de los bienes jurídicos lesionados, pero que de una u otra forma se han visto afectados por el delito como consecuencia, del vínculo o relación que tienen con el titular, lo cual da origen a diversas clasificaciones de víctimas, dependiendo de su relación y participación en el cometimiento de los hechos.



### 3.5. Derecho a la reparación digna a la víctima en el proceso penal de Guatemala

“Al referirse a reparación tal como se estableció anteriormente se determina que es el arreglo del daño, compostura, satisfacción o desagravio por ofensa o ultraje. Indemnización o resarcimiento”.<sup>16</sup>

En ese contexto, al momento de darse la comisión de un hecho punible en contra de bienes jurídicos ya sea colectivos o particulares, se producen lesiones que emanan del hecho principal, las cuales son igual de perjudiciales que él, y generan al agresor responsabilidades civiles. Siendo entonces la reparación de los males provocados por el delito, la pena y la responsabilidad civil. Constituyendo la pena una reparación simbólica entre la víctima y la sociedad, en cuanto que la segunda se refiere directamente a la indemnización de los daños que efectivamente se causaron a la víctima.

Por su parte, el Artículo 124 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y

---

<sup>16</sup> Palomo Andrade, Hans Marvin. **Consideraciones legales y doctrinarias del artículo 121 del código penal y la necesidad de reformarlo en relación a regular el daño moral derivado del delito o falta para determinar la forma en que consta o ha de apreciarse.** Pág. 38



perjuicios derivados de la comisión del delito. Esto quiere decir entonces, que **sin** importar el delito que se cometa, si existe responsabilidad de reparar el daño, el mismo debe de realizarse al mismo tiempo, se puede determinar que este será obligación en todos aquellos casos en los cuales existan daños y sea de derecho penal. Continúa el Artículo 124 regulando: Para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas.

a) La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.

b) En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.

c) Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.

d) No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.



e) La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la **sentencia** condenatoria quede firme. Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.

Es por medio de la reparación digna que se da un reconocimiento y valor importante al papel de la víctima dentro del proceso, puesto que mucho se habla, estudia y analiza en cuanto a las penas y el delincuente, dejándose de lado las consecuencias que el delito provoca ya que son de igual valor, puesto que tanto se debe velar por el derecho fundamental del imputado a la libertad y a la defensa, como del perjudicado a la obtención de una eficaz y rápida tutela efectiva de su pretensión resarcitoria.



## CAPÍTULO IV

### 4. La reparación digna en la ley de extinción de dominio

Es necesario analizar cómo se debe de realizar la reparación digna en la extinción de dominio, cuestión que no se toma en consideración en la legislación guatemalteca actual. Para tal efecto, es preciso que se establezca como funciona esta institución dentro de la extinción de dominio en el territorio nacional.

#### 4.1. Naturaleza jurídica de la extinción de dominio

Para establecer cómo funciona la extinción de dominio en Guatemala y como se obvia la reparación digna es necesario que se estudie cuál es la naturaleza jurídica de la extinción de dominio; en tal sentido se debe determinar que existe una gran controversia respecto a la naturaleza jurídica de la extinción de dominio, respecto a la manera en la cual nace de una acción penal, pero sigue un proceso autónomo. En tal sentido se debe de analizar los siguientes términos.

La extinción de dominio no se puede considerar como una pena de un delito determinado, pese a ser consecuencia de un proceso penal; por lo tanto la extinción de dominio no es una pena; debido a que la pena es una sanción previamente establecida como consecuencia de un delito. Por su parte; la finalidad de la extinción de dominio más bien es una consecuencia patrimonial de una actividad ilícita, no una sanción para el transgresor causando pesar al delincuente y que de esa manera se arrepienta

del hecho delictivo tipificado en la ley penal.

La extinción de dominio como tal, no es un procedimiento penal, ya que de conformidad con la ley, para que esta sea aplicada, necesita su propio procedimiento, es decir cada vez que sea requerida la extinción de dominio, se iniciara un procedimiento judicial que tenga como objeto su declaración.

También hay que considerar la parte patrimonial de la extinción de dominio, la cual consiste en los objetos constituidos por los bienes y el pasivo que son las obligaciones, al referirse a la extinción de dominio la misma busca recaer sobre el patrimonio de una persona.

En tal sentido, el patrimonio como atributo de la persona o derecho inherente a la misma, permite que ésta se desenvuelva y desarrolle en el ámbito de los bienes; particularmente en un mundo económico donde los sujetos se interrelacionan en el mercado de bienes, derechos y servicios. A la vez la adquisición de los derechos reales o la validez de la titularidad sobre cualquier derecho, debe estar protegida por el ordenamiento jurídico; es decir, deben realizar conforme a derecho, jamás contradiciéndolo y menos a través de la comisión de un delito.

Ahora bien, respecto a la acción de extinción de dominio, es acertado afirmar que la acción como es de naturaleza jurisdiccional, debido a que solo un juez puede declararla, al mismo tiempo es de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre





cualquiera de los bienes descritos en la presente ley, independiente de quién este ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio.

La extinción del derecho de dominio se ejercerá y sustanciará exclusivamente por las normas contenidas en la presente ley, independientemente de la acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado, de conformidad con las leyes penales de la República de Guatemala. En tal sentido, se puede determinar que la acción de la extinción de dominio, se realizará siempre y cuando recaea sobre el patrimonio de una persona; sin embargo, es importante distinguir qué bienes pueden ser objeto de esta acción.

Por su parte, la Ley de Extinción de Dominio, en el Artículo 2 literal b, establece con respecto a los bienes objeto del cuerpo normativo: Todos aquellos que sean susceptibles de valoración económica, sean estos muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, tangibles o intangibles, acciones, títulos y valores, cualquier derecho real, principal o accesorio. Igualmente lo serán todos los frutos, ganancias, productos, rendimientos o permutas de estos bienes. Lo anterior quiere decir que todos los bienes mencionados que provengan de actividades ilícitas o delictivas, serán objeto de extinción de dominio siempre y cuando sea declarada esta acción, previamente debe de existir una investigación que determine la veracidad del origen ilícito de los bienes a extinguir.

#### **4.2. Finalidad de la extinción de dominio**

La finalidad de la extinción de dominio, se circunscribe en la expropiación de bienes sin pagar compensación económica. Equivale a la extinción de la propiedad o dominio. Las expropiaciones en Guatemala se han hecho tanto sin pagar dicha compensación como pagándola. Esto último es lo que indica la Constitución Política de la República de Guatemala vigente.

La Ley de Extinción de Dominio busca extinguir los bienes de personas que se considera han participado en un hecho delictivo, lo importante de la extinción es que el Estado expropia bienes sin indemnizar a la persona que es objeto de extinción. En el año 2010 fue aprobada la Ley de Extinción de Dominio, en Guatemala, para entrar en vigencia el día 29 de junio del año 2011. El objetivo por medio del cual se dio vida a esta ley que vino a normar y regular el procedimiento para extinguir el derecho de dominio a toda persona tanto individual como jurídica, sobre los bienes muebles e inmuebles que hayan obtenido o que se deriven de actividades ilícitas; todo ello para favorecer al Estado de Guatemala. El fin principal de la extinción de dominio es que bajo el pretexto de expropiar los bienes se extinguen los mismos violando la propiedad privada y teniendo como base la comisión o la presunción de haber participado en la comisión de un delito.

La extinción de dominio busca extinguir los bienes que se pudieren haber adquirido tras la comisión del delito o las que se presume que se ha participado en el delito aunque un tribunal penal haya absuelto al sindicado: “La Ley de Extinción de Dominio es una ley que tiene por objeto regular la identificación, localización, recuperación, repatriación de

los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos así como las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva a favor del Estado, y su respectivo procedimiento. Todo ello de acuerdo al Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala”.

Los bienes extinguidos quedan a favor del Estado cuando se han localizado o recuperado debido a la presunción de la comisión de un delito, también quedan a favor del Estado las ganancias y frutos que se pudieren extinguir. Se puede determinar que la extinción de dominio, es la expropiación de bienes sin pagar compensación económica. Equivale a la extinción de la propiedad o dominio. Las expropiaciones en Guatemala se han hecho tanto, inicialmente estaba dirigida contra las actividades del narcotráfico.

#### **4.3. La reparación digna en la extinción de dominio**

Es necesario establecer en qué consiste la reparación digna en la extinción de dominio y como este debe de ser aplicado dentro de la extinción de dominio en Guatemala, situación que no se regula en la actualidad dentro del ordenamiento jurídico nacional.

El delito no puede ser fuente de adquisición de derechos reales, sobre todo del derecho de propiedad, también la Ley de Extinción de Dominio, regula en el Artículo 1: “La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado”.

Esto quiere decir que la extinción de dominio sirve para recuperar la posesión de bienes que provienen de actividades ilícitas, es entonces por medio de esta institución que se pretende poder identificar los bienes u objetos de origen ilícitos para poder así iniciar la extinción de dominio a favor del Estado, los cuales pasarán a formar parte de las instituciones del que componen el Estado, logrando así obtener fondos suficientes para las Instituciones que trabajan contra el Crimen Organizado, debilitando al crimen organizado al disminuir su patrimonio que es un pilar fundamental sobre el cual se sostienen esos grupos organizados.

Se puede determinar entonces que a través de la extinción de dominio, no solo se logra debilitar el crimen organizado, sino también su patrimonio que nace de hechos o actos ilícitos, estableciéndose con ello un fortalecimiento económico a favor del Estado, quién está obligado a determinar cómo serán utilizados los mismos dentro del territorio de Guatemala, en tal sentido se menciona los porcentajes que se establecen en la Ley de Extinción de Dominio para tal efecto:

1. Un veinte por ciento (20%), con destino exclusivo para cubrir los gastos de las unidades de métodos especiales de investigación creadas en virtud de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.
2. Un veinte por ciento (20%), que serán fondos privativos del Ministerio Público y deberán ser invertidos en los programas de protección de testigos.
3. Un dieciocho por ciento (18%), que pasará a formar parte de los fondos privativos del

Ministerio de Gobernación para el entrenamiento y adquisición de equipo en apoyo directo a las unidades de investigaciones relacionadas con la presente Ley y para el Centro de Recopilación, Análisis y Diseminación de Información Criminal de la Policía Nacional Civil.

4. Un quince por ciento (15%), que pasará a formar parte de los fondos privativos de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio.
5. Un veinticinco por ciento (25%) para los fondos privativos del Organismo Judicial.
6. Un dos por ciento (2%) para la Procuraduría General de la Nación.

Se puede determinar entonces que aunque está bastante clara la forma en la cual se reparten los bienes en el caso de la extinción de dominio, no existe un presupuesto legal que establezca reparación alguna del daño, con lo cual se incumple la disposición legal de que todo daño debe de ser reparado, no obstante el Artículo 20 de la Ley de Extinción de Dominio afirma: que incentiva a cualquier particular, que posea y proporcione información concerniente para poder identificar e individualizar los bienes producto de ganancias ilícitas, consiguiendo recibir una retribución de hasta un cinco por ciento (5%) del valor de los bienes, cuya extinción fuere declarada en la resolución firme y definitiva dictada por un juez. Pero lo anterior es un incentivo, no es una reparación del daño como tal y en el caso de la extinción de dominio, por dejar grandes ganancias, se puede determinar que es la forma más viable para resarcir el daño a las personas, que han sido afectadas por el crimen organizado. Los cuales están

motivados por la ganancia que generan tales acciones y que por consiguiente deben de cometerse en contra de personas o grupos específicos, las cuales serán las víctimas directas y que no obstante haber sido vulnerados primariamente, la mayoría de las veces no pueden ser atendidas inmediatamente, luego de que han sido agredidas, pues no cuentan con los recursos propios o bien no existen instituciones públicas o sociales que cuenten con una capacidad económica suficiente para afianzarse de recursos, instalaciones o personal adecuado, para que puedan ser tratadas en referencia a los daños que les fueron ocasionados por su transgresor.

No obstante lo anterior, las víctimas deben verse envueltas e inmersas en procesos penales en los cuales primero debe ser individualizado, oído, citado y vencido en juicio el victimario, los cuales muchas veces son dilatados, aplazados, suspendidos, prorrogados, entretenidos mediante impugnaciones o bien imposibilidades materiales de continuar. Llegando inclusive a concluirse en formas insatisfactorias, puesto que las instituciones auxiliares en la administración de justicia se encuentran saturadas y faltas de recursos, lo cual genera demora e ineficiencia en el trámite de los mismos.

#### **4.4. Vulneración del derecho a la reparación digna en la ley de extinción de dominio**

Como se estableció anteriormente, existe el derecho a la reparación o resarcimiento a la víctima del delito, dentro del derecho penal, en el cual el Estado es el principal responsable de resguardar y garantizar la protección de los derechos de las víctimas del delito, tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala



en su Artículo 1 en el cual regula que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y el Artículo 2 del mismo cuerpo legal que es deber del Estado de Guatemala garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, pero es justo en esta etapa en donde se presenta un problema mayor en relación a los derechos de reparación o resarcimiento a las víctimas de delitos perpetrados por el crimen organizado, debido a que no existe dentro del ordenamiento jurídico de Guatemala ninguna consideración respecto a que alguna parte de lo extinto sea destinado a un fondo para coadyuvar a las personas que han sido víctimas de los delitos que conllevan la extinción de dominio de sus propiedades.

Abonado a esto se les revictimiza debido a que el Estado de Guatemala ha tutelado y regulado el reconocimiento del derecho a una reparación digna a la víctima implementando la reforma del Artículo 124 del Código Procesal Penal la cual quedó plasmada en el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, esto para lograr la reparación digna a la cual tiene derecho la víctima.

Situación que no se lleva a cabo en la extinción de dominio, porque actualmente en Guatemala en la Ley de Extinción de Dominio no está regulado el derecho a la reparación digna a la víctima de delitos perpetrados por el crimen organizado o narcotráfico, quedando expuestas a graves perjuicios. Siendo necesario que se incluya como parte de la Ley de Extinción de Dominio un apartado para la reparación eficaz del daño a las víctimas de los delitos que pueden ser perceptibles de extinción de dominio.

Tomando en consideración la reforma de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto

55-2010, en el sentido de destinar prioritariamente los bienes y un porcentaje de las ganancias y dinero extintos a las instituciones y un fondo dedicado a la atención, apoyo, tratamiento y rehabilitación de las víctimas de delitos.

#### **4.5. La reparación digna en la extinción de dominio en el derecho comparado**

Es necesario establecer cómo funciona la extinción de dominio en el derecho comparado para analizar cómo se puede realizar el mismo dentro de la legislación de Guatemala.

##### **4.5.1. Colombia**

Colombia, fue el país pionero respecto a la extinción de dominio, debido a la gran cantidad de propiedades vacantes que quedaron debido a la actividad ilícita del narcotráfico en ese país; debido a las víctimas que ha cobrado esta actividad, se tomó en consideración que era necesario que estas fueran resarcidas por los daños que han sido cometidos en su contra.

En tal sentido, se puede determinar que el Artículo 90 de la Ley de Extinción de Dominio de Colombia, establece que el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado con el objetivo de fortalecer la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.



También el Artículo 91 afirma que aquellos bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, habiendo descontando aquellos gastos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho fondo. Se utilizarán a favor del Estado.

Lo anterior establece que en Colombia se pensó en la manera en la cual se debe de atender a las víctimas del crimen organizado a través de la extinción de dominio, ya que no solamente hace mención en cuanto a tal institución, sino que destina primordialmente los fondos extintos al fondo para la rehabilitación, inversión social y lucha contra el Crimen Organizado, el cual a su vez, lo destina a programas de ayuda e inversión social así como resarcimiento a víctimas producto del delito, que en el caso específico de Colombia se refiere a víctimas del Conflicto Armado Interno así como de las Víctimas producto del Narcotráfico y Crimen Organizado, y delitos de Corrupción.

Este fondo actúa de manera continua para establecer cómo se pueden resarcir los daños a las víctimas, además de darles apoyo para cualquier situación o vicisitud que se han enfrentado por causa del crimen organizado, toda vez que existen los fondos suficientes para tal efecto.

#### **4.5.2. México**

La Ley Federal de Extinción de Dominio, en su Artículo 54 afirma: El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio ha sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinarán, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, el pago de: Reparación del daño causado a la víctima u ofendido de



los delitos.

Con lo cual se puede determinar que existen las normativas suficientes para brindar una reparación del daño a aquellas víctimas que se han visto envueltas en este tipo de situaciones.

Por su parte, el Artículo 61 de la misma ley regula: Se constituirá fideicomiso público no considerado como entidad paraestatal, cuya operación será coordinada por la Procuraduría General de la República, con el objeto de que sean administrados hasta que se destinen al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos.

Con lo cual se establece la institución encargada de establecer cómo debe de funcionar el mismo dentro del territorio nacional.

#### **4.6. Propuesta de reforma de la ley de extinción de dominio para incluir la reparación digna en la extinción de dominio**

Como se puede establecer es necesario que se incluya dentro de Guatemala la reparación digna de los daños a las víctimas del crimen organizado y como tal es preciso que el Congreso de la República de Guatemala, haga lo conducente para que se realice la reparación del daño a las víctimas de este tipo de delitos en el país. Para efectos de la presente investigación se propone la presente reforma a la Ley de Extinción de dominio, Decreto Número 55-2010, la cual quedará de la siguiente forma:



DECRETO NÚMERO \_\_ -201\_\_

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

**CONSIDERANDO:**

Que en los últimos años se ha incrementado, de manera alarmante, el número de delitos que atentan contra el patrimonio del Estado y de los particulares, así como los que ocasionan grave daño a la vida, la integridad, la libertad y la salud de los habitantes de Guatemala, relacionados con la delincuencia organizada, así como otras formas de actividades ilícitas o delictivas.

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario que se haga lo conducente para la reparación del daño a la víctima en el proceso penal, sin detrimento del origen del mismo, por lo que la extinción de propiedades a favor del Estado de Guatemala, es la forma más apropiada de brindar apoyo a las víctimas del crimen organizado.

**POR TANTO:**

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

La siguiente reforma al Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala,  
Ley de Extinción de Dominio:



**Artículo 1. Se modifica el Artículo 47 de la Ley de Extinción de Dominio, el cual queda de la siguiente forma:**

**Artículo 47. Destino de los dineros extinguidos. De acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio distribuirá los recursos de la manera siguiente:**

**1. Un 18 por ciento, con destino exclusivo para cubrir los gastos de las unidades de métodos especiales de investigación creadas en virtud de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República; las fuerzas de tarea o unidades encargadas de la interceptación aérea y marítima de drogas.**

**2. Un 18 por ciento, que serán fondos privativos del Ministerio Público y deberán ser invertidos en los programas de protección de testigos, el cumplimiento de la presente Ley y la investigación y juzgamiento de los delitos de lavado de dinero u otros activos, narcoactividad y delincuencia organizada.**

**3. Un 18 por ciento, que pasará a formar parte de los fondos privativos del Ministerio de Gobernación para el entrenamiento y adquisición de equipo en apoyo directo a las unidades de investigaciones relacionadas con la presente Ley y para el Centro de Recopilación, Análisis y Diseminación de Información Criminal de la Policía Nacional Civil.**

**4. Un 10 por ciento, que pasará a formar parte de los fondos privativos de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, con destino exclusivo**



para cubrir los gastos de administración de bienes incautados y aquellos extinguidos hasta que proceda con su venta.

5. Un 20 por ciento, para los fondos privativos del Organismo Judicial.

6. Un 2 por ciento, para la Procuraduría General de la Nación.

7. Un 14 por ciento, para el resarcimiento del daño de la víctima, el cual estará a cargo de la Procuraduría General de la Nación, para su administración y entrega.

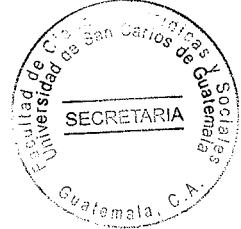
Artículo 2. Se adiciona el artículo 47 Bis al Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de Dominio, el cual queda así:

**Artículo 47 Bis.** Se establece la obligatoriedad a la Procuraduría General de la Nación, de crear una administración o departamento encargado para tal efecto.

Artículo 3. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, a los... días del mes de... de 201...



**Firma del presidente  
Del Organismo Legislativo**

**Firma del secretario**

**Firma del secretario**

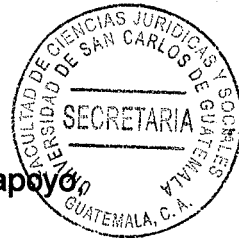
**Publíquese y cúmplase.  
Firma del Presidente de la República**



El derecho a la reparación o resarcimiento a la víctima del delito, es de suma importancia dentro del derecho penal, pudiéndose considerar como derecho humano además es inalienable, irrenunciable e imprescriptible, por lo cual toda persona transgredida, tiene derecho a reparar el daño conforme a la transgresión sufrida.

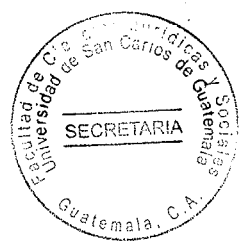
Por lo tanto, El constante crecimiento económico aumenta la comunicación e interacción entre los países del mundo uniendo mercados, sociedades y culturas a través de una serie de transformaciones sociales, económicas y políticas creando mayores relaciones internacionales, lo cual lleva aparejado el surgimiento, expansión y acrecentamiento de hechos delictivos así como de estructuras criminales que se acrecientan, fortalecen y agobian a la persona individual así como a la sociedad y que día con día se han ido propagando en países de toda Latinoamérica sin ser la excepción Guatemala, lo cual van mermando el desarrollo normal y pleno de una país.

De lo anterior es inevitable el sufrimiento de los sujetos pasivos directos o indirectos del delito, quienes quedan a la espera de la deducción de responsabilidades tanto penal como civil derivadas del ilícito, que por medio de un proceso penal deberán ser deducidas y del cual se determinara un resarcimiento o reparación digna que les corresponde a consecuencia de las secuelas del delito, debiendo restituirse o repararse los derechos violentados a su estado original antes de haber sido afectados, situación que el Estado de Guatemala ha tutelado y resguardado mediante el reconocimiento del derecho a una reparación digna a la víctima, implementando la Reforma del Código Procesal Penal Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que ante tales circunstancias es necesario que se destine prioritariamente parte de los



bienes y dineros extintos a favor de instituciones dedicadas a la atención, apoyo, tratamiento y rehabilitación de las víctimas de delitos o bien crear un fondo económico al cual pudieran tener acceso para poder ser indemnizadas y así de alguna manera el Estado responda a la demanda de justicia por parte de los afectados.



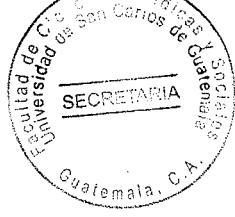


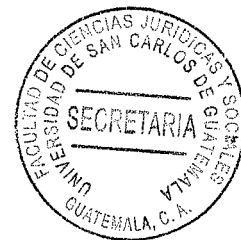
## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La extinción de dominio es una herramienta con la que cuenta el derecho penal para poder extinguir la propiedad de un bien inmueble; en Guatemala se encuentra regulada en el Decreto 55-2010, donde se desarrolla la forma en la cual se debe de realizar este proceso dentro del territorio nacional. Por su parte, el Código Procesal Penal, en el Artículo 124 afirma que La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, por lo que debe de aplicarse en todos los casos que exista delito, sin importar cuál sea el mismo.

En el caso de la Ley de Extinción de dominio, se puede determinar que se violenta el derecho a la reparación del daño debido a que no se tomó en consideración un apartado en esta legislación para tal efecto, con lo cual se vulnera el derecho de la víctima a ser reparado del daño dentro del proceso penal de Guatemala el cual es considerado como un derecho humano en la actualidad.

Por lo tanto el Congreso de la República de Guatemala como entidad legislativa nacional, debe de reformar el Artículo 47 de la Ley de Extinción de dominio, de tal manera que dentro de la forma en la cual se reparten los fondos de los bienes extintos dentro de Guatemala se incluya un fondo especial para brindar ayuda a las personas que han sido víctimas de los delitos que conllevan la extinción de sus propiedades.





## BIBLIOGRAFÍA

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 54**, expediente 105-99, página No. 49, sentencia: 16-12-99.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 57**, expediente No. 73-00, página No. 285, sentencia: 25-07-00.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 57**, expediente No. 272-00, página No. 121, sentencia: 06-07-00.

DE MATA VELA, José Francisco, De León Velasco. Héctor Aníbal. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Estudiantil fénix, 2005.

FONDEVILA, Gustavo y Mejía Vargas, Alberto. **Reforma Procesal Penal: Sistema Acusatorio y Delincuencia Organizada**. México: Ed. UNAM, 2008.

GONZÁLEZ VIDOSA, Francisco. **La víctima en el proceso penal en la criminología**. México. Ed: UNAM, 1999.

<http://andragogosa.blogspot.com/2010/07/la-detencion-legal.html> (consulta: 29 de julio 2018).

<https://es.scribd.com/document/267786601/DERECHO-PENAL-Parte-General-y-Especial-02> (consultado: 01 de agosto 2018).

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx> (consulta: 06 de agosto 2018).

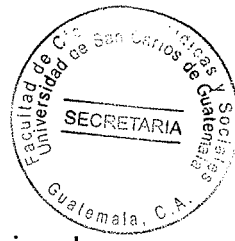
<http://www.urosario.edu.co/observatorio-de-lavado-de-activos/extincion-de-dominio/> (consulta: 27 de julio de 2018).

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. **Principios del derecho penal. La ley y el delito**. Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 2006.

MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel. **Extinción de dominio**. México. Ed. Porrúa, 1984.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta, 2007.

PALOMO ANDRADE, Hans Marvin. **Consideraciones legales y doctrinarias del Artículo 121 del código penal y la necesidad de reformarlo en relación a regular el daño moral derivado del delito o falta para determinar la forma en**



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, 1992.

**Ley de Extinción de Dominio.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 55-2010, 2010.

**Ley Numero 1708, Código de Extinción de dominio,** Presidencia de la República de Colombia, 2014.

**Ley Federal de Extinción de Dominio,** Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2009.